

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA
2.4.05**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el resultado de aplicar las cuotas especificadas en las Tarifas en función de las categorías de las calles que se incluyen en el anexo de vías públicas aplicables.

TARIFAS :

- 1.- Por cada mesa y cuatro sillas:

Vías de Categoría Primera	49,50 €
Vías de Categoría Segunda.	43,30 €
Vías Resto de Categorías.	37,20 €

- 2.- Por la instalación de veladores 24,75 c/u.
 Por la instalación de toneles 24,75 c/u.
 Por la instalación de toneles + 2 taburetes 33,00 c/u.
 Por la instalación de mesa baja + 2 sillas 33,00 c/u.
 Por la instalación de mesa alta + 2 taburetes 33,00 c/u.
 Por la instalación de estufas, ventiladores, climatizadores y similares 33,00 c/u.
- 3.- Tratándose de vías públicas peatonales, las tarifas aplicables del apartado 1 y 2 se incrementarán en un 20 %. A efectos del cobro de esta tasa, se considerarán calles peatonales las que tengan totalmente prohibido el tráfico rodado y aquéllas que lo tengan restringido únicamente a vehículos de transporte público o para acceso de residentes a los garajes.
- 4.- En el supuesto de que se instalen toldos, sombrillas, parasoles u otros elementos que impliquen aprovechamiento del vuelo de la vía pública, las tarifas aplicable del apartado 1 y 2 se incrementarán en un 10 %, acumulativo al anterior. Este aumento es aplicable aunque el aprovechamiento se produzca dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones y compatible con las tarifas que correspondan aplicar por ellas.
- 5.- Cuando para la instalación de las terrazas se utilicen elementos que acoten el perímetro reservado con vallas, separadores, marquesinas, macetas, jardineras, toldos, cortavientos....etc las tarifas aplicables del apartado 1 y 2 se incrementarán en un 20 %. Este incremento será también acumulativo, en su caso, a los anteriores.

- 6.- Cuando se solicite la instalación de la terraza en zona de aparcamiento las tarifas aplicables del apartado 1 y 2 se incrementarán en un 50 %.
- Cuando se solicite la instalación de estructuras fijas o semipermanentes las tarifas aplicables del apartado 1 y 2 se incrementarán en un 250 %.

Estos incrementos serán también acumulativos, en su caso, a los anteriores.

Cuando se autoricen con carácter excepcional otro tipo de actividades vinculadas al uso de la terraza, tales como actividades musicales o similares 300 €.

- 7.- Cuando se solicite la autorización de la terraza para todo el año natural se incrementarán las tarifas en un 40 %.

Artículo 7º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y no serán reducibles, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días del año.
2. Al inicio de cada año, y hasta el 30 de abril, las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 8.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la vía pública donde se va a realizar la ocupación, los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

No se concederá esta licencia a aquellos titulares de las instalaciones, si se encuentran pendientes de pago los ejercicios anteriores.

Esta petición será informada por los servicios competentes del Ayuntamiento concediéndose o denegándose la citada petición, según proceda.

3. En el supuesto de existir discrepancias entre la licencia concedida y la ocupación efectivamente realizada, el Ayuntamiento procederá a practicar las liquidaciones complementarias que procedan en el caso que la ocupación fuese autorizable y sin perjuicio de su sometimiento al Reglamento regulador de terrazas en la vía pública y a su régimen sancionador.

En todo caso, la ocupación de vía pública con elementos mayores a los autorizados, dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente sancionador, cuyo órgano gestor será la Policía Local, y la imposición, si procede, de una de las siguientes sanciones:

- a) Por incremento de ocupación diario en menos de un 25 % de lo autorizado 100 euros.

- b) Por incremento de ocupación diario entre el 26% al 50 % de lo autorizado 250 euros.
- c) Por incremento de ocupación diario de más del 50 % de lo autorizado 500 euros.

Además se aplicará el régimen de reducción de sanciones establecido en el artículo 188 de la Ley General Tributaria.

- 4 Excepcionalmente y previa comprobación municipal, podrá reducirse esta Tasa en atención a determinadas circunstancias tales como obras en vías públicas y supuestos de fuerza mayor imputables a la actividad municipal, y que impidan la colocación de ninguna mesa de la terraza, al estar actuando sobre el espacio físico concedido. Dicha reducción se fijará de acuerdo con los porcentajes siguientes:

DURACION	Porcentaje de Reducción
De uno a dos meses	20 %
De dos a tres meses	30 %
Más de tres meses	50 %

Unicamente se tendrá derecho a dicha reducción, cuando las obras o los otros supuestos contemplados duren más de un mes, y tengan lugar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

La solicitud de reducción se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, siendo requisito necesario el haber efectuado el abono de la Tasa anual. De cumplirse todos los supuestos indicados procederá la devolución del importe reducido.

Artículo 8º. – Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este Ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Aplazamientos o Fraccionamientos.

Aquellos interesados en solicitar aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa deberán presentar la solicitud del mismo junto con la instancia regulada en el artículo 7.2 de esta Ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En esta materia, se estará a lo dispuesto en el título 4º del Reglamento regulador de las terrazas en la vía pública.

DISPOSICION FINAL. – La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 29 de diciembre de 2014 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.